

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310572324000177**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el folio 310572324000177, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE NOS PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN SIGUIENTE DEL(SIC) SU INSTITUCIÓN POR DELEGACIÓN/ESTADO SOBRE PRIMER NIVEL, SEGUNDO NIVEL Y TERCER NIVEL DE ATENCIÓN:

- 1. EL NÚMERO TOTAL DE RECETAS PRESENTADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA, DESAGREGADAS POR NIVEL DE ATENCIÓN, ANUALMENTE Y POR ESTADO (SI APLICA);*
- 2. EL NÚMERO DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA, DESAGREGADAS POR NIVEL DE ATENCIÓN, ANUALMENTE Y POR ESTADO (SI APLICA);*
- 3. EL NÚMERO DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA, DESAGREGADAS POR NIVEL DE ATENCIÓN, ANUALMENTE Y POR ESTADO (SI APLICA);*
- 4. EL NÚMERO DE RECETAS NEGADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA, DESAGREGADAS POR NIVEL DE ATENCIÓN, ANUALMENTE Y POR ESTADO (SI APLICA)."*

SEGUNDO. El día veintiuno de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó lo siguiente:

"EN RELACIÓN A ELLO LE INFORMO QUE: NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD EL CONTAR CON UNA PLATAFORMA PARA EL CONTROL DEL SURTIMIENTO DE RECETAS.

ROBUSTECE LO ANTERIOR EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

POR LO ANTES SEÑALADO, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE



YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO. En fecha veintidós de mayo del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“CÓMO PUEDE NO TENER LA INFORMACIÓN, SI ES PARTE DE SUS FUNCIONES.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000177, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del ciudadano, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día catorce de junio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/644/2024 de fecha diecinueve de junio del referido año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo

del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310572324000177; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diecisiete de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310572324000177, en la cual su interés radica en obtener: *“La información siguiente por delegación/estado sobre primer nivel, segundo nivel y tercer nivel de atención: 1. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica); 2. El número de recetas completamente surtidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica); 3. El número de recetas parcialmente surtidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica), y 4. El número de recetas negadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica).”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310572324000177, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día veintidós de mayo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD CON EQUIDAD DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE PROMOCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES PRIORITARIAS EN EL ESTADO;

II. PROPONER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EQUIDAD Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL, ASÍ COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES RELATIVOS A LOS MISMOS;

III. COORDINAR LAS ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DEL SECTOR;

- IV. FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES Y ENTORNOS SALUDABLES;
- V. PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL BIENESTAR SOCIAL EN MATERIA DE SALUD, TANTO FÍSICA COMO MENTAL, Y SU AUTO CUIDADO DE FORMA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COMUNITARIA;
- VI. FORMULAR Y PROPONER LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS PARA CREAR OPORTUNIDADES DE MEJORA, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL;
- VII. ESTABLECER MECANISMOS DE CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS PARA LA EJECUCIÓN CONJUNTA DE ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD;
- VIII. FORMULAR, PROPONER, DIFUNDIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA, QUE EN TODOS LOS CASOS INCLUIRÁ LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, SALUD PERINATAL Y SALUD DE LA MUJER, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN ESTA MATERIA CORRESPONDAN A OTRAS DEPENDENCIAS;
- IX. PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN MEJORAR Y ACTUALIZAR LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS EN LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;
- X. COLABORAR CON OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES EN LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SALUD;
- XI. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA;
- XII. DIFUNDIR Y VIGILAR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE LABORATORIO CLÍNICO, VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, SALUD MENTAL, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA SALUD;
- XIII. EVALUAR LAS ACCIONES MÉDICAS Y TÉCNICAS DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA SALUD QUE SE PROPORCIONAN EN LOS HOSPITALES DE LA RED Y UNIDADES DE SALUD;
- XIV. COLABORAR EN LA PLANEACIÓN, ADECUACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y NORMATIVA CORRESPONDIENTE;
- XV. COORDINAR, JUNTO CON LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CON LAS DEMÁS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES, LA PLANEACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN CASOS DE URGENCIAS Y DESASTRES EPIDEMIOLÓGICOS Y CLIMATOLÓGICOS;
- XVI. ESTABLECER LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA RED HOSPITALARIA;
- XVII. EFECTUAR LA VIGILANCIA EN MATERIA DE SANIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA SALUD DEL SER HUMANO EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y CON LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;
- XVIII. LLEVAR REGISTROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE REALICEN ACTOS DE DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS Y CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS CON FINES TERAPÉUTICOS Y DE INVESTIGACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y
- XIX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:

- ...
- V. JURISDICCIONES SANITARIAS;
- VI. HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO;
- VII. CENTRO DERMATOLÓGICO;

- VIII. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO;
- IX. CENTRO NUEVA VIDA;
- X. CENTRO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL;
- XI. CENTROS DE SALUD URBANOS;
- XII. COORDINACIÓN ESTATAL DE ENFERMERÍA, Y
- XIV. COORDINACIÓN ESTATAL DE SALUD BUCAL.
- ..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán, cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra: la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**.
- Que a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, le corresponde *implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud, y establecer las líneas de acción y operación de las jurisdicciones sanitarias y de la red hospitalaria.*
- Que la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, cuenta con diversas subdirecciones y las unidades administrativas técnicas y médicas, entre las que se encuentran: las Jurisdicciones Sanitarias, los Hospitales Integrantes de la Red Hospitalaria del Estado, el Centro Dermatológico, el Hospital Psiquiátrico, el Centro Nueva Vida, el Centro Integral

para la Atención de la Salud Mental, los Centros de Salud Urbanos, la Coordinación Estatal de Enfermería, y la Coordinación Estatal de Salud Bucal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: la **Dirección de Prevención y Protección de Salud**; toda vez que, se encarga del *implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud, y establecer las líneas de acción y operación de las jurisdicciones sanitarias y de la red hospitalaria*; siendo que, entre las diversas subdirecciones y unidades administrativas técnicas y médicas que la integran se encuentran: las Jurisdicciones Sanitarias, los Hospitales Integrantes de la Red Hospitalaria del Estado, el Centro Dermatológico, el Hospital Psiquiátrico, el Centro Nueva Vida, el Centro Integral para la Atención de la Salud Mental, los Centros de Salud Urbanos, la Coordinación Estatal de Enfermería, y la Coordinación Estatal de Salud Bucal, por lo que, en los casos que estas emitan recetas médicas, son pudieran conocer de la información que se solicita, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572324000177**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Prevención y Protección de Salud**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al **Director de Prevención y Protección de la Salud**, quien mediante

oficio número DPPS/SRH/0389/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, señaló: *“En relación a ello le informo que: no es competencia de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud el contar con una plataforma para el control del surtimiento de recetas. Robustece lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente: **‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...’**. Por lo antes señalado, se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En tal sentido, el Comité de Transparencia emitió resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cual confirmó la declaración de inexistencia de la información, señalando lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

V. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a convocar al Comité de Transparencia poniéndose a disposición de los integrantes del mismo la respuesta de la solicitud en cuestión.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. Que de la revisión de la respuesta emitida por la unidad administrativa competente mediante el oficio de quince de mayo de dos mil veinticuatro marcado con el número de oficio DPPS/SRH/0389/2024, así como del análisis de lo expuesto en el mismo se advierte que no es competencia de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud el contar con una plataforma para el control del surtimiento de recetas, por lo que de acuerdo con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Y después de realizar una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Para el caso que nos ocupa es procedente que el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, procedió a realizar el estudio correspondiente para determinar si se confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia del área requerida. Sirve de apoyo la normatividad aplicable:

...

QUINTO. Que el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General antes mencionada, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área competente, para declarar la inexistencia de la información solicitada, siendo que lo hacen de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia.

SEXTO. Que, mediante la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, procedió a CONFIRMAR por unanimidad 3 de votos la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud realizada por el área competente, previo análisis de lo expuesto en la presente resolución. Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572324000177, declaración realizada por el área competente de los Servicios de Salud de Yucatán.

...

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable se desprende, que reiteró la inexistencia de la información solicitada, precisando lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, lo anterior con fundamento en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, que dentro de su Sección Segunda en el artículo 28 establece las Atribuciones de la Dirección de Prevención y, Protección de la Salud, que en las siguientes fracciones establece:

...

A lo anterior, también es válido comentar que dentro de la estructura de los Servicios de Salud no existe disposición alguna que se refiera a tramitar, generar o mantener registros de las recetas que se generen en las diferentes unidades de atención médica u hospitales.

...

Sobre las ideas expuestas, se advierte que la inconformidad del referido con respecto a la respuesta emitida es menester observar que esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán en ningún momento contravino lo dispuesto por los ordenamientos que regulan la materia ni trasgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente. Sirve de apoyo el siguiente criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales (INAIP), mismo que se cita a continuación:

“ ...”

Y por otra, remitió el **Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha veinte de mayo del año en curso**, en la cual determinó lo siguiente:

“ ...”

-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.**-----

...

En el desahogo del tercer punto del orden del día toma la palabra el MAD Jorge Alberto Peraza Sosa, quien manifiesta que tiene a la vista el oficio marcado con el número DPPS/SRH/0389/2024, por parte de la Dirección de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán. Oficio que de la lectura del mismo se considera adecuada la fundamentación y motivación por parte de la unidad administrativa: debido a que no es competencia de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud contar con una plataforma para el control del surtimiento de recetas, por lo que de acuerdo con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Y después de realizar una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de la unidad administrativa, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano.

...

-----**RESUELVE**-----

*Este Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **CONFIRMA** por **unanimidad de votos**, la **INEXISTENCIA en los archivos físicos y digitales** de conformidad con la información requerida en la solicitud 310572324000177 de acuerdo con las motivaciones expuestas por parte de la unidad administrativa competente, con fundamento en el artículo **138 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por considerar suficientes las razones esgrimidas, por lo que se procede a asentar en la presente acta lo correspondiente, a manera de resolución que decide el presente asunto, ordenándose lo correspondiente para la tramitación y correspondiente comunicado al ciudadano solicitante.*

“ ...”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que del conocimiento de los recursos de revisión que se sustancian ante las diversas ponencias, que en el diverso con número de expediente **187/2023**, interpuesto en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000038, en la cual se peticiona la información inherente a: “Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información siguiente de su institución de salud. **1.** El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente; **2.** El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente; **3.** El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de

enero 2017 a la fecha; **4.** El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha; **5.** El número de recetas negadas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha.”, que **corresponde en términos similares a la solicitada en el medio de impugnación que nos ocupa**, la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, declaró fundada y motivada la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues por **oficio número DPPS/SRH/0136/2023 de fecha catorce de febrero del presente año**, indicó lo siguiente:

“Al respecto manifiesto y ratifico todo lo citado en mi oficio de respuesta con número DPPS/SRH/78/2023 de fecha 25 de enero de 2023, en relación a que no es competencia de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud el contar con una Plataforma para el control y surtimiento de recetas. Razón por la que fue emitida el Acta de Inexistencia Decima Sexta del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de fecha 27 de enero de 2023.

En los Servicios de Salud de Yucatán no existe disposición alguna que obligue a llevar registro o control de las recetas emitidas, ni en la Dirección de Prevención, ni dentro de los Hospitales o Centros de Salud de los Servicios de Salud ya que una vez emitida la receta pasa a propiedad del particular o a los expedientes en caso de hospitalización.

En la página del Gobierno de México

(<https://www.gob.mx/conamed/articulos/elementos-basicos-de-una-receta-medica?idiom=es>), se estipulan los elementos básicos de una receta, sin embargo, no se nombra obligatoriedad alguna en relación a su registro o conservación.

Existe el registro de entradas, salidas y distribución de medicamentos de los almacenes, pero no en razón de la receta una vez emitida por el médico.

Por lo antes señalado se sostiene lo manifestado en el oficio de respuesta de referencia, y se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, generado o recibido documento alguno tanto en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con la información solicitada, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Así también, el Comité de Transparencia a través del **Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2023 de fecha veintisiete de enero del año en curso**, determinó lo siguiente:

“...
-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.**-----

“...



Por lo antes expuesto, el Director de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán informa lo siguiente: ...Ahora bien, tal y como lo manifiesta en el oficio de contestación emitida por el Director de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra debidamente fundada y motivada la inexistencia de información; aunado a que es la Dirección de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán el área competente para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 310572323000038, en este acto se señala que los Servicios de Salud es una Entidad cuyos fines son el brindar servicios de salud a los usuarios, sin fines de lucro por lo que el control de recetas no se ha instituido, solo se lleva el control de los almacenes para el inventario de medicinas, aunado a que a partir de su expedición, la receta es un documento perteneciente al paciente y es información personal y reservada

En desahogo del cuarto punto de la orden del día, en virtud de lo expuesto y fundado por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud: -----

-----RESUELVE-----

Este Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **CONFIRMA** por **unanidad de votos**, la **INEXISTENCIA en los archivos físicos y digitales** de conformidad con la información requerida en la solicitud 310572323000038, de acuerdo con las motivaciones expuestas por parte de la unidad administrativa competente, con fundamento en el artículo 138 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar suficientes las razones esgrimidas, por lo que se procede a asentar en la presente acta lo correspondiente, a manera de resolución que decide el presente asunto, ordenándose lo correspondiente para la tramitación y correspondiente comunicado al ciudadano solicitante.

..."

Actuaciones que en el presente asunto se invocan como **hechos notorios**, en razón que, el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión y resuelve los mismos previa circulación de los proyectos respectivos, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y XVIII, y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, como resultado de la consulta a los autos del expediente arriba señalado que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra

dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma

- certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, quien declaró la **inexistencia**, argumentando *no contar con una plataforma para el control del surtimiento de recetas, ni ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Dirección, así como tampoco tiene la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*; lo cierto es, que **no se encuentra debidamente motivada la misma**, ya que se limitó únicamente a mencionar no contar con la información peticionada, sin indicar las causas que dieron causa a la inexistencia, es decir, las razones, motivos o circunstancias por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, y por ende, no obran en los archivos del Sujeto Obligado; se dice lo anterior, pues del hecho notorio previsto en la presente definitiva, se aprecia que en el recurso de revisión con número de expediente **187/2023**, en el cual se solicita información **en términos similares que en el medio de impugnación que nos ocupa**, la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, declaró fundada y motivada la inexistencia de la información peticionada, manifestando por **oficio número DPPS/SRH/0136/2023 de fecha catorce de febrero del presente año**, que *después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no obra documentación alguna que ampare el número de recetas, ya que sólo existe registro de entradas, salidas y distribución de medicamentos de los almacenes, pero no en razón de la receta, en razón que no existe disposición alguna que le obligue a llevar un registro o control de las recetas emitidas, ni en la Dirección de Prevención, ni dentro de los Hospitales o Centros de Salud de los Servicios de Salud, ya que una vez emitida la receta pasa a propiedad del particular o a los expedientes en caso de hospitalización*; por lo que, atendiendo a lo anteriormente precisado, la inexistencia debe motivarse debido a que no existe disposición alguna que le obligue a llevar registro o

control de las recetas presentadas, completa o parcialmente surtidas, o negadas, o bien, de su conservación, ni en la Dirección de Prevención, ni dentro de los Hospitales o Centros de Salud de los Servicios de Salud, ya que una vez emitida la receta pasa a propiedad del particular o a los expedientes en caso de hospitalización; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama **sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572324000177, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud,** para efectos que proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente a: *"La información de su institución por delegación/estado sobre primer nivel, segundo nivel y tercer nivel de atención: 1. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica); 2. El número de recetas completamente surtidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica); 3. El número de recetas parcialmente surtidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica), y 4. El número de recetas negadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas por nivel de atención, anualmente y por estado (si aplica)."*, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio



02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II) **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede, con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información con número de folio 310572324000177, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en caso de incumplimiento,

parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del



Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM